

INFORME N.º 000133-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 28 de octubre de 2025

I. MATERIA:

Se consulta si se encuentran vigentes las modificaciones dispuestas por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Nueva Ley General de Turismo, Ley N.º 32392, a los artículos 56 y 57 de la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Nueva Ley General de Turismo, Ley N.º 32392.
- Relación de mercancías que pueden acogerse al Régimen de Importación Temporal para Reexportación en el mismo estado¹, aprobado por Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10. En adelante, R.M. N.º 287-98-EF/10.

III. ANÁLISIS:

¿Se encuentran vigentes las modificaciones dispuestas por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 32392 a los artículos 56 y 57 de la LGA?

En principio, cabe indicar que conforme al artículo 53 de la LGA, la admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME) es el:

“Artículo 53º.- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado

Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

Las mercancías que podrán acogerse al presente régimen serán determinadas de acuerdo al listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.²

¹ Actual régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

² Énfasis añadido.

Asimismo, mediante el artículo 1 de la R.M. N.º 287-98-EF/10 se aprobó la relación de mercancías que pueden acogerse a este régimen, contemplando en el numeral 24³ a las:

“(…)

- 24) Aeronaves, partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico, comprendidas en las siguientes subpartidas nacionales, **ingresadas por empresas nacionales dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación**: (...)⁴.

Posteriormente, con la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 32392 se modifican los artículos 56 y 57 de la LGA para incorporar el texto que se resalta a continuación:

“Artículo 56. Plazo

La admisión temporal para reexportación en el mismo estado es automáticamente autorizada con la presentación de la declaración y de la garantía a satisfacción de la SUNAT con una vigencia igual al plazo solicitado y por un plazo máximo de dieciocho (18) meses computado a partir de la fecha del levante. Si el plazo fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo.

Para el material de embalaje de productos de exportación, se podrá solicitar un plazo adicional de hasta seis (6) meses.

El régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado **es de cinco años para el caso de personas naturales o jurídicas que ingresen al país aeronaves destinadas a sus fines, así como partes, piezas, repuestos, motores, documentos técnicos de la aeronave y material didáctico para instrucción de personal aeronáutico, los cuales son detallados mediante resolución ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas**⁵, con suspensión de pago de todo tributo.

En los casos establecidos en el Artículo 54 el plazo del régimen se sujetará a lo establecido en los contratos, normas especiales o convenios suscritos con el Estado a que se refieren dicho artículo.

Artículo 57. Garantía

Para autorizar el presente régimen se deberá constituir garantía a satisfacción de la SUNAT por una suma equivalente a los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la TAMEX por día proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de responder por la deuda existente al momento de la nacionalización. **Las personas naturales o jurídicas que ingresen al país aeronaves destinadas a sus fines, así como partes, piezas, repuestos, motores, documentos técnicos de la aeronave y material didáctico para instrucción de personal aeronáutico, quedan exceptuadas de constituir la garantía en mención**⁶.

Como se observa de las modificaciones dispuestas, la ATRME puede sujetarse a un:

- a) **Plazo general:** igual al plazo solicitado y por un máximo de **dieciocho meses** computado a partir de la fecha del levante⁷, el que puede prorrogarse por un plazo de hasta seis meses para el caso del material de embalaje de productos de exportación; o

³ Incorporado por el artículo único de la Resolución Ministerial N.º 723-2008-EF/15.

⁴ Énfasis añadido.

Luego detalla las subpartidas nacionales de las mercancías que pueden ser acogidas al ATRME.

⁵ Énfasis agregado.

⁶ Énfasis agregado.

⁷ Si el plazo fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo.

b) Plazo especial:

- De **cinco años** para el caso de personas naturales o jurídicas que ingresen al país aeronaves destinadas a sus fines, así como partes, piezas, repuestos, entre otros, los que según precisa el tercer párrafo del artículo 56 de la LGA, son **detallados mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas**.
- En el caso de la ATRME realizado al amparo de contratos, normas especiales o convenios suscritos con el Estado, en cuyo caso el plazo es el establecido en el contrato, norma especial o convenio que corresponda.

En este contexto, se consulta desde cuándo se encuentran vigentes los artículos 56 y 57 de la LGA, modificados por la Ley N.º 32392.

Al respecto, la Ley N.º 32392 no difiere su vigencia, por lo que la modificación dispuesta al tercer párrafo del artículo 56 y al artículo 57 de la LGA, entró en vigencia el 28.06.2025⁸; no obstante, debe observarse que el texto modificado del artículo 56 remite a la emisión de una resolución ministerial que detalle las aeronaves, partes, piezas, repuestos, motores, documentos técnicos de la aeronave y material didáctico para instrucción de personal aeronáutico que pueden acogerse al régimen de ATRME por el plazo especial de cinco (05) años, sin la presentación de garantía, lo que evidencia su carácter de norma heteroaplicativa⁹, por lo que las modificaciones antes citadas no resultaban ejecutables hasta la emisión de la norma complementaria correspondiente.

Cabe indicar, que con fecha 21.09.2025 se publicó la Resolución Ministerial N.º 444-2025-EF/10 que modifica el artículo 1 de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10¹⁰ para detallar la relación de subpartidas de aeronaves, partes, piezas, repuestos, motores, documentos técnicos de la aeronave y material didáctico para instrucción de personal aeronáutico, que pueden acogerse al régimen de ATRME por el plazo especial de cinco (05) años y sin garantía, al amparo de los artículos 56 y 57 de la LGA, por lo que resulta claro que la modificación dispuesta a dichos artículos se convierte en ejecutable desde el 22.09.2025 que entró en vigor la mencionada resolución ministerial¹¹.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que los artículos 56 y 57 de la LGA, modificados por la Ley N.º 32392, son de aplicación a partir del 22.09.2025, fecha en que se inicia la vigencia de la Resolución Ministerial N.º 444-2025-EF/10, necesaria para su ejecución.

FNM/ILV/jlp
CA111-2025

⁸ Al día siguiente de su publicación.

⁹ Se debe tener en cuenta que en reiterada jurisprudencia⁹, el Tribunal Constitucional ha indicado que las "normas autoaplicativas" llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, es decir, con su sola entrada en vigencia crean situaciones jurídicas concretas, sin que sea necesaria la emisión de actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos, mientras que las "normas heteroaplicativas", luego de su entrada en vigencia, requieren indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para poder ser efectivas, por lo que, la eficacia de este tipo de normas está condicionada a la realización de actos posteriores.

¹⁰ El artículo 1 de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 aprobó la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado.

¹¹ Debe señalarse, que antes de la publicación de la Resolución Ministerial N.º 444-2025-EF/10, esta Intendencia Nacional solicitó pronunciamiento a la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que confirme si la aplicación de las modificaciones dispuestas por la Ley N.º 32392 a los artículos 56 y 57 de la LGA requería de la emisión de una resolución ministerial especial que identifique los bienes que se acogen al plazo especial del régimen de ATRME sin presentación de garantía; sin embargo, dada la publicación de la resolución ministerial antes citada, dicha consulta carece de objeto.